



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**

Expediente número: 8/24-2025/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- VIGI-KLEAN DEL SURESTE (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 8/24-2025/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. MAYRA LOPEZ ACOSTA, EN CONTRA DE VIGI-KLEAN DEL SURESTE

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, se dictó un proveído el trece de octubre de dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente dice:

**"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO. - - - - -"**

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que la demandada VIGI KLEAN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., fue notificada del acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante buzón electrónico con fecha diecinueve de junio del mismo año.- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, y atendiendo el principio de seguridad jurídica, tutelado por nuestra carta magna, esta autoridad tiene la facultad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como lo estipulado en los artículos 1 y 123 constitucional, privilegiando los derechos de los trabajadores.

Aunado a ello, los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención América sobre los Derechos Humanos, establecen y protegen el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, en la sustanciación de cualquier proceso judicial que se le siga, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial.

Es por ello, que esta Autoridad, al realizar una revisión minuciosa del estado que guardan los presentes autos, se advierte que en el acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco se tomó como nombre correcto de la moral demandada como VIGI KLEAN

DEL SURESTE, S.A. DE C.V.; no obstante, en el instrumento notarial número dos mil ochocientos uno, adjuntado al escrito de contestación de demanda, presentado bajo la promoción folio P. 2822, se advierte que el nombre correcto de la demandada es VIGI-KLEAN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

Derivado de lo anterior y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, siendo un hecho notorio y con fundamento en el segundo párrafo del numeral 686 de la misma Ley Laboral, **se ordena la regularización del presente procedimiento**, teniéndose como único nombre de la moral demandada como **VIGI-KLEAN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**

En consecuencia, esta Autoridad ordena la regularización del procedimiento en cuanto a que se realice la corrección del nombre correcto de la parte demandada en el presente asunto, en el Sistema de Gestión Laboral, especificando, en el buzón electrónico, el nombre correcto de la parte demandada **VIGI-KLEAN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**; por lo que se tiene por hecha la aclaración respectiva, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en los acuerdos de fecha veinte de mayo y diecisiete de junio de dos mil veinticinco. Lo anterior, para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva, así como justicia pronta y expedita, contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

SEGUNDO: Se certifica y se hace constar, que el término de **CINCO (05)** días hábiles, que establece el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, para que la moral demandada VIGI-KLEAN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., formulara su contrarréplica, transcurrió como a continuación se describe: del veinte al veintiséis de junio de dos mil veinticinco, toda vez que de autos se advierte que con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por notificado a la parte demanda a través del buzón electrónico.

Se hace constar que se excluyen de ese cómputo los días veintiuno y veintidós de junio de dos mil veinticinco (por ser sábado y domingo).

Por lo tanto, es evidente que **ha transcurrido en demasía el término** concedido a la parte demandada para que manifestara lo que a su interés corresponda respecto a la réplica, por tal razón, se tiene a la misma, por precluido su derecho, continuándose con el procedimiento de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se le hizo saber en el proveído de fecha diecisiete de junio del presente año.

TERCERO: En razón de lo anterior, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C, se procede a fijar nueva fecha y hora, quedando la misma para el día **DIECIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISÉIS** a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, (09:30 horas)**, para la celebración de la **AUDIENCIA PRELIMINAR**, que concierne al

presente asunto laboral, de manera presencial en las instalaciones de este recinto judicial; haciéndoles saber a los intervinientes que deberán comparecer QUINCE MINUTOS ANTES de la hora fijada para la celebración de la referida audiencia.

De igual forma se les hace saber a las partes, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en las audiencias, se requerirá la presencia física de las partes o de su representantes o apoderados; en caso de hacerlo por su cuenta deberán estar asistidas por Licenciados en Derecho o abogados titulados, apercibidos que de no comparecer en los términos señalados líneas arriba, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.

CUARTO: En consecuencia, se hace constar que este Tribunal, fija de manera prolongada la audiencia preliminar en el presente expediente, en razón de qué en la agenda de audiencias llevada en el Juzgado, ya se encuentran ordenadas audiencias para su desahogo, de diversos expedientes, no contando con fechas disponibles, para agendar de manera pronta, la fecha de audiencia, se señala lo anterior para los efectos legales ha que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. ..."

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2025 SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.

LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE
NOTIFICADOR